



## RESOLUCIÓN No. 15 144

### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

##### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 14 034 del 20 de enero de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 181 del 11 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 086 “CASCOS DE SEGURIDAD”**, el mismo que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La*



reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 086 (1R) “CASCOS DE PROTECCIÓN”**.

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 086 (1R) “CASCOS DE PROTECCIÓN”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 086 (1R) “CASCOS DE PROTECCIÓN”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del siguiente:

#### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 086 (1R) “CASCOS DE PROTECCIÓN”**

##### **1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos de desempeño que deben cumplir los cascos de protección, con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

##### **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este reglamento técnico se aplica a los siguientes cascos de protección que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos, importados o de fabricación nacional:

**2.1.1** Cascos de seguridad de uso general en la industria.

**2.1.2** Cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas.

**2.1.3** Cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas.

**2.2** Este Reglamento Técnico no aplica a cascos de protección para bomberos, canotaje o kayak y para deportes en rápidos de agua.



2.3 Los productos contemplados en este Reglamento Técnico se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.	
6506.10.00	-Cascos de seguridad	
	- Los demás:	
6506.91.00	- -De caucho o plástico	Aplica a los cascos de protección de uso general en la industria, cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas; y, cascos para el uso de motociclistas.
6506.99.00	- -De las demás materias	Aplica a los cascos de protección de uso general en la industria, cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas; y, cascos para el uso de motociclistas.

### 3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se consideran las definiciones establecidas en las normas EN 1078, EN 397, UN ECE 22.05, ANSI Z89.1 y FMVSS 218 vigentes; y, las siguientes:

**3.1.1 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

**3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

**3.1.3 Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

**3.1.4 Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

**3.1.5 Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

#### 4.1 Cascos de seguridad de uso general en la industria

4.1.1 Los cascos de seguridad de uso general en la industria, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 397 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma ANSI Z89.1 vigente.



#### **4.2 Cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas**

**4.2.1** Los cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 1078 vigente o sus adopciones equivalentes.

#### **4.3 Cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas**

**4.3.1** Los cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas UN ECE 22.05 o FMVSS 218 vigentes.

### **5. REQUISITOS DE MARCADO, ROTULADO E INFORMACION ADICIONAL SUMINISTRADA POR EL FABRICANTE**

#### **5.1 Cascos de protección de uso general en la industria**

**5.1.1** Los cascos de seguridad para uso en la industria deben ir marcados y rotulados con la información establecida en la norma EN 397 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma ANSI Z89.1 vigente; adicionalmente, debe incluir el país de origen.

**5.1.2** La información adicional debe estar en una etiqueta fijada al casco y debe contener lo establecido en las normas EN 397 o ANSI Z89.1 vigentes; esta información debe estar expresada en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

#### **5.2 Cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas**

**5.2.1** Los cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas deben ir marcados y rotulados con la información establecida en la norma EN 1078 vigente o sus adopciones equivalentes; adicionalmente, debe incluir el país de origen.

**5.2.2** La información suministrada por el fabricante debe estar junto al producto y debe contener lo establecido en la norma EN 1078 vigente; esta información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

#### **5.3 Cascos de protección para conductores y pasajeros de motociclistas**

**5.3.1** Los cascos para motociclistas deben ir marcados y rotulados con la información establecida en las normas UN ECE 22.05 o FMVSS 218 vigentes; adicionalmente, debe incluir el país de origen.

**5.3.2** Las instrucciones para el almacenamiento y cuidado de los cascos para motociclistas, así como cualquier información de seguridad adicional debe estar junto al producto y debe contener lo establecido en las normas UN ECE 22.05 o FMVSS 218 vigentes; esta información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

**5.4 En caso de ser producto importado.** Adicionalmente el producto debe llevar una etiqueta firmemente adherida al producto o su embalaje con la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota<sup>1</sup>).
- b) Dirección comercial del importador.

---

**Nota<sup>1</sup>:** La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.  
2015-037



## 6. MUESTREO

### 6.1 Cascos de seguridad de uso general en la industria

**6.1.1** El número mínimo de muestras, secuencia de ensayos y acondicionamientos requeridos para la realización de los ensayos de los cascos de seguridad de uso general en la industria, son los establecidos en la norma EN 397 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma ANSI Z89.1 vigente.

### 6.2 Cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas

**6.2.1** El número mínimo de muestras, secuencia de ensayos y acondicionamientos requeridos para la realización de los ensayos de los cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas con este reglamento técnico, son los establecidos en la norma EN 1078 vigente o sus adopciones equivalentes.

### 6.3 Cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas

**6.3.1** El plan de muestreo, secuencia de ensayos y acondicionamientos requeridos para la realización de los ensayos de los cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas, son los establecidos en las normas UN ECE 22.05 o FMVSS 218 vigentes.

## 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

### 7.1 Cascos de seguridad de uso general en la industria

**7.1.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los cascos de seguridad de uso general en la industria con este reglamento técnico, son los establecidos en la norma EN 397 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma ANSI Z89.1 vigente.

### 7.2 Cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas

Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas con este reglamento técnico, son los establecidos en la norma EN 1078 vigente o sus adopciones equivalentes.

### 7.3 Cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas

**7.3.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas UN ECE 22.05 o FMVSS 218 vigentes.

## 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**8.1** Norma EN 397, *Cascos de Protección para la Industria.*

**8.2** Norma ANSI Z89.1, *Norma Americana para la Protección Industrial de la Cabeza.*

**8.3** Norma EN 1078, *Cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas.*

**8.4** Norma FMVSS 218, *Federal Motor Vehicle Safety Standard No. 218. (49 CFR Sec. 571.218) Motorcycle Helmets.*



**8.5** Norma UN ECE 22.05, *Helmet Safety Standard. Uniform provisions concerning the approval of protective helmets and of their visors for drivers and passengers of motor cycles and mopeds.*

**8.6** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*

**8.7** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

**8.8** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

## 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

**a)** Los informes de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de haber habido cambios en el modelo) asociados al certificado de conformidad del producto, emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la Norma ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

**b)** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual; y,

**c)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e información adicional del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, 2015-037



literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

- a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;
- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e información adicional del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,
- c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico o su equivalente, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Conformidad con Marcado CE o Certificado de Aprobación (certificado de homologación), entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto o de la homologación deberá estar en el producto; o,
- b) Informes de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de haber habido cambios en el modelo) realizados al producto, emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE. La fecha del informe de ensayos de tipo adicional no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o,
- c) Informes de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de haber habido cambios en el modelo) realizados al producto, emitidos por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La fecha del informe de ensayos de tipo adicional no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o,
- d) Informe de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de haber habido cambios en el modelo) realizados al producto; e, informe de ensayos de rutina correspondiente al último control de producción de las unidades fabricadas emitidos por el laboratorio de ensayos del fabricante, que se encuentren debidamente firmados por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e información adicional del producto establecido en el presente Reglamento Técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal a)], o emitida por el laboratorio de ensayos o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b), c) y d)], y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado, rotulado e información adicional del producto, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.



**9.2.3.1** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de productos y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o, un organismo oficial para aprobación (homologación) del producto.

**9.2.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**9.3** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el INEN lo revisará en un plazo no mayor a 5 años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley No. 2207-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 086 (1R) “CASCO DE PROTECCIÓN”** en la página web de esa institución, ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).





GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Baquerizo Moreno E8-29 y  
6 de Diciembre  
Edificio INEN  
[www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)  
Quito – Ecuador

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 086 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 086:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2015-04-14

**Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez**  
**SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD**